RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16653/2019/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/16656/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que, por una parte, **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información identificada con el folio número 04858619, debido a que se proporcionó de manera incompleta y, por otra, **revoca** la respuesta a la solicitud de folio 05062419, ya que la información requerida fue negada indebidamente, y, por lo tanto, **ordena** la entrega de la información en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia....3
SEGUNDO. Acumulación....3
TERCERO. Procedencia....3
CUARTO. Estudio de fondo....3
QUINTO. Efectos del fallo....10
PUNTOS RESOLUTIVOS....11

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El dieciocho y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, en las que requirió lo que enseguida se indica:

FOLIO	INFORMACIÓN SOLICITADA
04858619	requiero nombre completo del tesorero, profesión y copia del titulo del mismo, ademas acta de cabildo donde se designa al cargo. de contestar que no puede contestar dicho requerimiento, quiero que me fundamente con la ley y el articulo. Requiero sus cfdi de enero del 2018 al 15 de septiembre del 2019. Cedula profesional del tesorero y del contralor del ayuntamiento. hago de su conocimiento parte de la ley de datos personales. Artículo 11. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Local de Transparencia y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en lo que no sea incompatible con los principios y objetivos de la presente Ley.

	También resultan aplicables de forma supletoria los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado, en los casos en que se haga referencia a la normatividad civil.
05062419	LE SOLICITO, EN FORMATO PDF, EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, Y SU TITULO PROFESIONAL CON CEDULA EN VERSION PUBLICA.

2. **Respuestas del sujeto obligado.** El veinticinco de septiembre y uno de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

3. **Interposición de los recursos de revisión.** El dos de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso dos recursos de revisión, via Plataforma Nacional de Tranparencia.

4. **Turnos de los recursos de revisión.** El dos de octubre de dos mil diecinueve, la entonces Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia I.

5. **Admisión de los recursos y ampliación de plazo para resolver.** El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integraron cada uno de los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar los proyectos de resolución.

6. **Comparecencia de las partes.** Tanto la parte recurrente como el sujeto obligado omitieron comparecer a los presentes recursos de revisión.

7. **Cierres de instrucción.** El catorce de julio de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los recursos de revisión, certificándose que las partes omitieron comparecer, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de los cierres de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de los recursos de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación del expediente **IVAI-REV/16656/2019/I** al **IVAI-REV/16653/2019/I**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones. En consecuencia, deberá glosarse la certificación correspondiente, en el expediente al rubro citado.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- Del tesorero
  - Nombre completo.
  - Profesión y copia del título.
  - Acta de Cabildo donde se le designó al cargo.

  De contestarle que, no se le puede dar respuesta a dichos requerimientos, que esto le sea fundamentado con la ley y el artículo.
  - CFDI de enero del dos mil dieciocho al quince de septiembre del dos mil diecinueve.
- Cédula profesional del Tesorero
- Cédula profesional del Contralor
- Del Secretario, en formato PDF.
  - Nombramiento.

- Título profesional con cédula en versión pública.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes, por lo que hace a la de folio 04858619, remitió el oficio de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Tesorero Municipal, Contador Público Juan Isaac Ríos Vázquez, en el que señalo:

> Referente a lo solicitado de:
>
> Nombre completo de tesorero, profesión y copia del título del mismo, además acta de cabildo donde se designa el cargo.
> Se anexa copia de título profesional, acta de cabildo donde se designa el cargo del tesorero y cédula profesional.
>
> Cfdi de enero del 2018 al 15 de septiembre de 2019. Cedula profesional del tesorero
> En requerimiento de cfdi de enero del 2018 al 15 de septiembre del 2019, dicha información se indica el enlace web de la información pública para su consulta http://www.altolucero.gob.mx/transparencia/portal-transparencia/

Al citado oficio se anexó la cédula profesional electrónica del Tesorero Municipal, así como el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número uno del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, donde se le designa al cargo.

Por cuanto hace a la solicitud de folio 05062419, se proporcionó en respuesta el oficio de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Secretario del sujeto obligado, Juan Francisco Aguilar Castillo, en el que refiere:

> En contestación a la solicitud con número de folio 05062419, de fecha 25 de Septiembre del año en curso, en referencia a proporcionar Nombramiento y Título Profesional con Cédula en Versión Pública, le informo que No doy mi consentimiento apegándome a los artículos 72, 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo el artículo 15, 16 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de las respuestas proporcionadas, la parte recurrente interpuso los recursos de revisión, en los que expresó lo siguiente:

EXPEDIENTE	RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN
IVAI-REV/16653/2019/I	NO SE ANEXO LA INFORMACIÓN COMPLETA, Y ME ENVÍAN AL PORTAL DONDE NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, REQUIERO LA INFORMACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL
IVAI-REV/16656/2019/I	SU TITULO PROFESIONAL CON CEDULA EN VERSION PUBLICA, REQUIERO LA INFORMACIÓN EN VERSION PUBLICA, LEER, VERSION PÚBLICA

Durante el trámite de los recursos de revisión, las partes omitieron comparecer, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de esta resolución.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personas del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

De la transcripción de los agravios expuestos por la parte recurrente se aprecia que su inconformidad, por lo que hace a la respuesta de la solicitud 04858619, es en el sentido de que no se le anexó la información completa, porque falta el título profesional del Tesorero, y respecto a los CFDI le envían al portal del sujeto obligado donde no se encuentra lo solicitado, por lo que requiere los CFDI del Tesorero, así como la cédula profesional del Contralor que también fue requerida y de la cual el ente obligado omitió pronunciarse.

Asimismo, en la solicitud de folio 05062419, la parte recurrente reitera que lo solicitado fueron las versiones públicas del nombramiento y título profesional con cédula del Secretario.

Con las precisiones anteriores, cabe destacar que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por la parte recurrente tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracciones VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, además guarda relación con las funciones que realiza el ente público en términos de los artículos 35, fracción XII, 36, fracción XIV, 67, 68, 69, 72 y 73 Quater, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que hace a la inconformidad de la parte recurrente, respecto a que no le fueron proporcionados el título profesional del Tesorero, la cédula del Contralor, así como el nombramiento, título y cédula profesional del Secretario, es necesario referir los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de estudios realizados). En este sentido, para efectos del presente asunto es relevante considerar que

los sujetos obligados tienen el deber de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional, en los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo; y/o
2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior.

De la lectura de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se advierte que se ha regulado, con distinto grado de exigencia, el deber de contar con respaldo documental de la escolaridad, experiencia o título profesional de personas del servicio público municipal.

En primer lugar, la Ley Orgánica del Municipio Libre, reformada el dieciocho de febrero de dos mil catorce y vigente en el mes de noviembre de dos mil dieciocho,[1] establecía en relación con el tema, lo siguiente:

> **Artículo 68.** Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado legalmente para nombrarlo.
> ...

En segundo lugar, la Ley Orgánica del Municipio Libre, reformada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho,[2] establece en relación con el tema, lo siguiente:

> **Artículo 68.**
> Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.
> ...

Derivado de lo anterior, el documento que ampare los estudios del Tesorero, el Secretario y el Contralor, así como de las y los servidores públicos nombrados en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente hasta el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, podría justificarse a partir de tres supuestos:

1) Contar con título profesional (sin que se extendiera cédula);

[1] Mediante Decreto número 242, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz del 18 de febrero de 2014.
[2] Mediante Decreto número 704, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz del 29 de noviembre de 2018.

2) Contar con carta de pasante expedida por institución legalmente facultada para ello; o
3) En su defecto, justificar que cuenta con experiencia.

Por otra parte, a partir del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el documento (soporte documental) que ampare los estudios de los titulares de la **Secretaría del Ayuntamiento**, la **Tesorería Municipal**, la Dirección de Obras Públicas y la **Contraloría** -en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre- constituye información con la que obligatoriamente debía contar el sujeto obligado al ser un requisito para ocupar el cargo pues la normativa entonces vigente previó que se debía contar con título y cédula profesional para ocupar dichos encargos. En tanto que, los restantes servidores públicos que refiere ese numeral deberían acreditar experiencia en el ramo.

Entonces, la entrega de los respectivos soportes documentales de las y los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, antes vigente y actual, dependerá de la fecha de su nombramiento.

Por ende, no le asiste la razón al Secretario del Ayuntamiento, cuando refiere que no otorga su consentimiento para proporcionar su nombramiento, título y cédula profesional, siendo que de dicha manifestación se deduce cuenta con estos dos últimos documentos, porque como ya se indicó se trata de información relaciona con la obligación de transparencia señalada en el artículo 15, fracción XVII de la ley de transparencia local, que refiere:

> **Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
> ...
> **XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;
> ...

Maxime que si bien el Secretario refirió que no daba su autorización, lo cierto es que pese a ello debió procederse conforme a los artículos 65, 144 y 149 de la Ley 875 que señalan:

> **Artículo 65.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
> ...
> **Artículo 144.** Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
> ...
> **Artículo 149.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

...

En resumen, el sujeto obligado debió proporcionar el nombramiento, título y cédula profesional del Secretario, y si de estos documentos se advertía información confidencial, es decir datos personales, debió llevarse a cabo la clasificación fundando y motivando la misma, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia, para que de ser aprobada se elaboraran las versiones públicas de los documentos solicitados, y se le hicieran llegar al solicitante junto con el acta de Comité que aprobó dichas versiones públicas, lo anterior, atendiendo a lo señalado en los Títulos Cuarto y Séptimo de la Ley 875, y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, debió proceder la entrega del título del Tesorero, el cual se infiere que cuenta con el mismo dado que es un requisito para la expedición de la cédula profesional electrónica, la cual si proporciono en la respuesta primigenia.

Y por lo que hace a la cédula del Contralor, se destaca que en el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número uno del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, remitida en la respuesta a la solicitud de folio 04858619, en su punto siete, se aprobó su designación tal y como se muestra a continuación:

> **7.- DISCUSIÓN, Y EN SU CASO APROBACIÓN, DE LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO, PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.-** En uso de la voz el C. JAVIER CASTILLO VIVEROS, Presidente Municipal Constitucional, para presentar la propuesta del cargo de Titular del Órgano de Control Interno, para agregar, que para desempeñar el cargo de Contralor Municipal se propone al L.A.E. MARTIN AGUILAR VIVEROS, quien cuenta con estudios profesionales en la Licenciatura de Administración de Empresas, requisitos que cumple de conformidad con lo establecido en el artículo 73 quater, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para ser nombrado, por lo que, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 fracción XII y XLI, 36 fracción XIV y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Cabildo ACUERDA: Primero: Designar al L.A.E. MARTIN AGUILAR VIVEROS, Contralor Municipal, a partir del día Primero del mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho, hasta el Treinta y Uno del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno. Segundo: Comuníquese al H. Congreso del Estado.- APROBADO POR UNANIMIDAD.- COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.- -

Por lo tanto, al haber sido designado con el cargo de Contralor, el uno de enero de dos mil dieciocho, se concluye que le era exigible para ocupar el cargo contar con lo señalado en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente hasta el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, es decir que debía contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encontraba

facultado legalmente para nombrarlo. Siendo así, aunque no le es exigible contar con la cédula profesional, en el presente caso, al haber omitido dar contestación respecto de este punto, el área competente deberá pronunciarse sobre si se cuenta o no con el documento solicitado.

Por otro lado, con relación a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre del Tesorero Municipal que comprendan de enero del dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil diecinueve, los cuales fueron solicitados por la parte recurrente, en la solicitud de folio 04858619, recibiendo respuesta por parte del propio Tesorero, únicamente la indicación de que lo peticionado se encontraba en la liga **http://www.altolucero.gob.mx/transparencia/portal-transparencia/**, la cual corresponde al Portal de transparencia del sujeto obligado, sin que se precisara dónde encontrar la información.

Porque si bien la información peticionada se encuentra vinculada a los sueldos de los servidores públicos y, por ende, con lo establecido en los artículos 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave, la parte recurrente fue clara en su solicitud al requerir los Comprobantes Fiscales Digitales.

Por lo tanto, estamos frente a información que el ente obligado, genera, administra, resguarda y/o posee toda vez que desde el año dos mil catorce, la municipalidad obligada tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

En el entendido de que si en los documentos señalados, obran datos personales, la entrega de información se debe realizar previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, adjuntando el acta por la cual se confirme la clasificación de la información, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, los agravios formulados por el particular resultan **fundados**, pues la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a la solicitud 04858619 es incompleta y, en la 05062419, no es acorde con la normatividad aplicable respecto de lo solicitado, razón suficiente para concluir que existió una vulneración al derecho a la información de la persona inconforme que amerita ser reparado a través del presente fallo.

QUINTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada en el expediente **IVAI-REV/16653/2019/I**, y se **revoca** la respuesta proporcionada en el expediente **IVAI-REV/16656/2019/I**, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida proceda a dar respuesta de conformidad con los términos siguientes:

- Deberá entregar en forma electrónica, a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente, los títulos profesionales del Tesorero y del Secretario, y respectó de este último también su nombramiento y cédula profesional, por ser información relacionada con obligaciones de transparencia, ello en versión pública, por lo que deberá testar los datos personales que en los documentos se encuentren, debiendo atender a lo señalado en los Títulos Cuarto y Séptimo de la Ley 875, así como al contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, remitiendo a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueban dichas versiones públicas.
- Proporcione respuesta fundada y motivada sobre si cuenta o no con la cédula profesional del Contralor, en caso de que cuente con el referido documento, deberá entregarlo en forma electrónica a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente, en versión publica a la que acompañe el acta de Comité de Transparencia que apruebe la misma.
- Deberá entregar en forma electrónica, a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente, las versiones públicas de los comprobantes fiscales por internet (CFDI) que acrediten el pago por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración, realizados a nombre del Tesorero Municipal del mes de enero de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil diecinueve, aprobadas por el Comité de Transparencia, debiendo anexar el acta que aprueba dicha clasificación y versiones públicas, en la que se deberán de testar lo siguientes datos:

Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal.

Informándole que puede emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Es necesario que el sujeto obligado tome en consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos a través de correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **IVAI-REV/16656/2019/I** al **IVAI-REV/16653/2019/I**, debiendo glosarse la certificación correspondiente, en el expediente al rubro citado.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos